



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1489/2021 Y  
SX-JDC-1490/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** VICENTE  
ESTEBAN REGULES Y LUCÍA  
GONZÁLEZ BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Vicente Esteban Regules y Lucía González Bravo,<sup>1</sup> quienes se identifican como ciudadanos indígenas y, respectivamente, regidor de asuntos agrarios y regidora de seguridad del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá referir de manera conjunta como: parte actora.  
En lo individual, se les podrá referir como: actora o actor, según corresponda.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

Oaxaca<sup>2</sup> en el incidente de ejecución de sentencia derivado de los expedientes acumulados JDC/95/2020 y JDC/96/2020; así como la omisión del órgano jurisdiccional referido de impartir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	31
RESUELVE.....	33

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundada** la pretensión de la parte actora debido a que si bien el Tribunal local ha desplegado actuaciones para vigilar el cumplimiento de sus sentencias, éstas no se han materializado; por lo que se ordena que continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones, para lo cual deberá emitir y aplicar las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto y, específicamente, respecto a las multas deberá vincular a la Secretaría de Finanzas para que proceda a su cobro.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Demandas de origen.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, a fin de controvertir actos de la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que en su concepto vulneraron su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo.
- 2.** Los juicios fueron radicados con las claves de expedientes JDC/95/2020 y JDC/96/2020.
- 3. Sentencia principal.** El veintisiete de noviembre siguiente, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los expedientes referidos y precisó los efectos siguientes:

[...]

### **10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal ordena a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Lucía González Bravo, como Regidora de Seguridad
- Se ordena a la Presidenta Municipal, que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios un espacio de oficina, así como, recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular de la y el recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

## **SX-JDC-1489/2021 y acumulado**

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- Se ordena a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que convoque a la ciudadana Lucía González Bravo, Regidora de Seguridad y al ciudadano Vicente Esteban Regules, Regidor de Asuntos Agrarios a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser suscritas por la Presidenta Municipal; ser notificadas personalmente a la y el actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la y el actor tengan la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, la Presidenta Municipal deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto los promoventes culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a los actores en los términos antes apuntados.

Es decir, los primeros diez días naturales del mes de febrero del año dos mil veintiuno, deberá remitir las convocatorias a sesiones de Cabildo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año en curso, y enero del próximo año, así sucesivamente hasta la culminación del cargo de la y el recurrente.

- Se ordena a la Presidenta Municipal de San Lucas Ojitlán, que proporcione a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios de ese Municipio, copias certificadas de todas las actas de sesiones de Cabildo celebradas a la fecha de notificación de la presente ejecutoria.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- Se ordena a la referida Presidenta Municipal, pague a cada uno de los actores la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos, cero centavos), por concepto de dietas faltantes, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.



4. **Incidente.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> Vicente Esteban Regules y Lucía González Bravo promovieron incidente de ejecución de sentencia, respecto de la determinación señalada en el punto que antecede.

5. **Resolución incidental impugnada.** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local declaró fundado el incidente promovido por la parte actora; impuso a la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, un arresto de treinta y seis horas como medida de apremio; dio vista a la Fiscalía General de esa entidad federativa; y requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales<sup>4</sup>**

6. **Demanda.** El siete de octubre, la parte actora promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución incidental señalada con anterioridad; así como la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial. Las demandas de esos juicios fueron presentadas ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El quince de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que integran los presentes medios de impugnación, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1489/2021** y **SX-JDC-1490/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios referidos; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de una resolución incidental y omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionados con el derecho de dos personas a ejercer el cargo municipal para el que fueron electas; y **b)** por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup> Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

11. En las demandas se combaten los mismos actos y se señala a la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente **SX-JDC-1490/2021** al diverso **SX-JDC-1489/2021**, por ser éste el más antiguo.

12. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

13. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

**14. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, debido a que la resolución incidental impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre y notificada a la parte actora el uno de octubre,<sup>6</sup> por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios transcurrió del cuatro al siete de octubre.<sup>7</sup>

**16.** En ese orden de ideas, toda vez que las demandas se presentaron en esta última fecha, es evidente que se satisface el requisito en análisis.

**17.** Adicionalmente, respecto a la omisión sobre hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 124 y 125 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1489/2021.

<sup>7</sup> En el cómputo del plazo no se consideran el dos ni el tres de octubre, que corresponden a sábado y domingo, en virtud de que son días inhábiles, porque el presente asunto no se relaciona en forma directa con algún proceso electoral.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**18. Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, al tratarse de una ciudadana y un ciudadano, quienes promueven por su propio derecho.

**19.** Además, se trata de las mismas personas que promovieron el incidente de ejecución de sentencia cuya resolución es motivo de la presente controversia.

**20.** De igual modo, la parte actora cuenta con interés jurídico, porque en ambos casos manifiestan que la resolución incidental y la omisión del Tribunal local transgreden su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, conforme con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>9</sup>

**21. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**22.** Ello, porque las sentencias que dicta el Tribunal local son definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>10</sup> en su artículo 25.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley de Medios local.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

24. La pretensión de la parte actora es que se declare fundado su planteamiento relativo a la omisión e ineficacia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio JDC/95/2020 y JDC/96/2020, acumulados y, en consecuencia, se le ordene que emita medidas efectivas para su cumplimiento.

25. Ello lo sustenta en los siguientes agravios:

26. Se vulnera su derecho humano a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial porque la resolución incidental y demás actos y omisiones del Tribunal local han sido ineficientes para garantizar el completo e inmediato cumplimiento de su fallo aun cuando transcurrieron once meses desde su emisión.

27. Considera que, a pesar de interponer el incidente de ejecución de sentencia hasta el dieciséis de julio, ello no exime al Tribunal responsable de su obligación de exigir el cumplimiento de la sentencia a la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán por todos los medios legales a su alcance que resulten eficaces e idóneos; acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Medios local.



28. Alega que la promoción del incidente de inejecución de sentencia es una facultad para el gobernado, mientras que el garantizar la ejecución plena de las sentencias es una obligación para el Estado; aunado a que, acorde a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-915/2021, se ordenó al Tribunal local que conociera vía incidental el incumplimiento, por lo que el incidente se debió iniciar de forma oficiosa; máxime que el incumplimiento se informó desde la primera ocasión en la que ocurrió.

29. De igual forma, expresa que, si el doce de enero del año en curso se declaró el incumplimiento de la autoridad municipal, desde el segundo incumplimiento del requerimiento se debió actuar conforme la hipótesis prevista en el artículo 35 de la Ley de Medios local dando vista a la Fiscalía y Congreso del Estado; y no darle vista a él con lo informado para que manifestara lo que conviniera a sus intereses, dejando al arbitrio de las partes el cumplimiento de la sentencia.

30. Ante esa situación, advierte la falta de probidad y diligencia en la sustanciación del juicio porque al percatarse el Tribunal local de la intención de la presidenta municipal de negociar los términos en que debía cumplirse la sentencia debió desechar sus manifestaciones por improcedentes y no actuar de forma dilatoria al darle vista.

31. Agrega que fueron excesivos los plazos entre cada acuerdo porque pasaron casi veinte días desde que se informaba del incumplimiento hasta que se acordaba y volvía a requerir.

32. Con base en ello, afirma que los medios de apremio no han sido idóneos ni eficaces para conseguir el cumplimiento de la sentencia local y no obstante esa situación se sigue imponiendo el mismo medio

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

apremio en sus requerimientos, aunado a que los apercibimientos no se han hecho efectivos ni materializado, dado que las multas no han sido pagadas ni los arrestos se han ejecutado; por lo que no hay una consecuencia jurídica para la autoridad municipal como resultado de su incumplimiento y es evidente una deficiente impartición de justicia.

33. En su concepto, el que se le haya requerido nuevamente a la presidenta municipal la cantidad de \$59,400.00 por concepto de dietas y el apercibimiento de multa no garantizan el cumplimiento de la sentencia, pues dado que ninguna multa se ha pagado, aunque ésta se haga efectiva, su falta de pago demuestra que no es un medio idóneo y eficaz para el cumplimiento.

34. De ahí, considera que el Tribunal local ha sido arbitrario y omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia permitiendo que se continúen vulnerando sus derechos del ejercicio del cargo; máxime que, aunque el Congreso local tiene conocimiento para proceder a la revocación del mandato, la cercanía al término del ejercicio del cargo de la presidenta municipal hace patente la posibilidad de que quede impune por los actos y omisiones en los que incurrió.

35. En esa tesitura, considera que su exigencia es acorde con la garantía de que la ejecución de sentencias se realice en un plazo razonable; y precisa que debe exigirse el cumplimiento a la presidenta municipal antes de que culmine el periodo para el que fue electa, en un plazo razonable; sin apercibimientos reiterativos que dilaten el proceso y le impongan la carga de instar justicia.

**Metodología**



36. Esta Sala Regional, por razón de **método**, analizará de forma conjunta los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

37. Tal proceder no se traduce en una afectación a la parte actora, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

#### **B. Actuaciones y consideraciones de la responsable**

38. Posterior a la emisión de la sentencia principal, a efecto de exigir el cumplimiento correspondiente, el Tribunal local desplegó las actuaciones siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	12 de enero <sup>12</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se impuso una amonestación a la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; y se le exhortó para que en lo subsecuente cumpliera con los requerimientos en el plazo otorgado.</li><li>▪ Se requirió a la presidenta municipal referida que en un plazo de tres días hábiles pagara las dietas adeudadas mediante depósito a la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal local.</li><li>▪ Se apercibió a dicha funcionaria que en caso de no cumplir con lo requerido se le impondría una multa consistente en cien veces la unidad de medida y actualización,<sup>13</sup> equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</li></ul>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable de la foja 114 a la 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1489/2021

<sup>13</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: UMA.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
2.	05 de marzo <sup>14</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se analizó el estado de cumplimiento de los diversos efectos decretados en la sentencia principal y se determinó que todos se encontraban incumplidos.</li> <li>▪ Se declaró improcedente la solicitud de la presidenta municipal consistente en cumplir con lo ordenado en la sentencia por medio de pagos parciales.</li> <li>▪ Se impuso a la presidenta municipal en cuestión una multa de cien UMA, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</li> <li>▪ Se requirió el pago de la cantidad adeudada a la parte actora, por concepto de dietas faltantes, así como el cumplimiento del resto de los efectos señalados en la sentencia principal. Para cumplir con el efecto anterior se otorgaron tres días hábiles.</li> <li>▪ Se apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de doscientas UMA, equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).</li> </ul>
3.	09 de abril <sup>15</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se certificó que en el plazo concedido no se recibió ninguna documental que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario anterior.</li> <li>▪ Se impuso a la presidenta municipal referida una multa de doscientas UMA, equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), cantidad que debería ser cubierta en un plazo de quince días hábiles.</li> <li>▪ Se requirió el pago de la cantidad adeudada a la parte actora, por concepto de dietas faltantes, así como el cumplimiento del resto de los efectos señalados en la sentencia principal. Para cumplir con el efecto anterior se otorgaron tres días hábiles.</li> <li>▪ Se apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de trescientas UMA, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).</li> <li>▪ Se ordenó remitir a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca el oficio correspondiente</li> </ul>

<sup>14</sup> Consultable de la foja 1 a la 8 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1489/2021.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 25 a la 29 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1489/2021.



No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		a fin de que procediera al cobro de la multa impuesta en el acuerdo plenario previo.
4.	27 de abril <sup>16</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se certificó que en el plazo concedido no se recibió ninguna documental que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario anterior.</li><li>▪ Se impuso a la presidenta municipal referida una multa de trescientas UMA, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que debería ser cubierta en un plazo de quince días hábiles.</li><li>▪ Se requirió el pago de la cantidad adeudada a la parte actora, por concepto de dietas faltantes, así como el cumplimiento del resto de los efectos señalados en la sentencia principal. Para cumplir con el efecto anterior se otorgaron tres días hábiles.</li><li>▪ Se apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría un arresto por veinticuatro horas; aunado a que se daría vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.</li></ul>
5.	01 de junio <sup>17</sup>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se certificó que en el plazo concedido no se recibió ninguna documental que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario anterior.</li><li>▪ Se impuso a la presidenta municipal referida un arresto por veinticuatro horas como medida de apremio.</li><li>▪ Se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado para que se ejecutara la orden de arresto en un plazo de quince días hábiles en contra de la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.</li><li>▪ Se apercibió a dicha autoridad que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación</li><li>▪ Se instruyó a la Secretaría General del Tribunal local para que remitiera copia certificada del expediente respectivo al Congreso local a fin de que éste procediera</li></ul>

<sup>16</sup> Consultable de la foja 38 a la 41 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1489/2021.

<sup>17</sup> Consultable de la foja 45 a la 51 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1489/2021.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>conforme a Derecho respecto de la revocación de mandato de la presidenta municipal de mérito.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se requirió el pago de la cantidad adeudada a la parte actora, por concepto de dietas faltantes, así como el cumplimiento del resto de los efectos señalados en la sentencia principal. Para cumplir con el efecto anterior se otorgaron tres días hábiles.</li><li>▪ Se apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría un arresto por treinta y seis horas; aunado a que se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que determinara lo procedente respecto a la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo de una autoridad.</li></ul>

39. Ahora, la última actuación desplegada por la autoridad responsable para exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte es la resolución incidental materia de la presente controversia, cuyas consideraciones se exponen a continuación.

40. En primer término, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local expuso que la presidenta municipal, autoridad responsable en juicio primigenio, fue omisa en rendir el informe respecto del cumplimiento de la sentencia, además de ser omisa en remitir alguna documental que acreditara el cumplimiento de lo ahí ordenado.

41. Por lo anterior, se consideró que era fundado el incidente, así como la pretensión de la parte actora, consistente en que se requiriera a la autoridad municipal referida el cabal cumplimiento de la sentencia y que se hiciera efectivo el medio de apremio y el apercibimiento decretado de manera previa.





42. Conforme con lo anterior, el Tribunal local consideró que lo procedente era imponer a la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, un arresto por treinta y seis horas como el medio más eficaz para conducirla a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

43. Para el efecto precisado, requirió al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en un plazo de quince días hábiles, ejecutara la orden de arresto decretada.

44. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que dentro de su competencia y atribuciones determinara lo procedente por la posible comisión del delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad.

45. Por otro lado, el Tribunal local refirió que en la sentencia principal se ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento mencionado que se abstuviera de realizar actos que tuvieran por objeto obstaculizar el cargo de Lucia González Bravo como regidora de seguridad; que convocara a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; les proporcionara un espacio de oficina y recursos materiales; les otorgara copia certificada de las actas de sesiones de cabildo; y que le pagara las dietas adeudadas por concepto de dietas.

46. Asimismo, expuso que la entonces autoridad responsable manifestó que la parte actora ya contaba con un espacio de oficina y que se les abasteció de recursos materiales; aunado a que no se

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

apersonaron para recibir las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo.

47. En sentido contrario, los actores manifestaron que era falso lo sostenido por la autoridad municipal.

48. En ese orden de ideas, para el efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia y de garantizar el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, la autoridad responsable señaló las doce horas del siete de octubre para que la parte actora compareciera a la oficina de la presidencia municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que en diligencia formal se proporcionara a Vicente Esteban Regules y a Lucía González Bravo un espacio de oficina y recursos materiales, además de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo correspondientes.

49. Aunado a lo anterior, instruyó al actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional local para que, en la fecha y hora señalada, se constituyera en el domicilio que ocupa la oficina de la presidencia municipal del Ayuntamiento de mérito y diera fe de lo acontecido.

50. De igual forma, requirió a la presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que pagara a la parte actora la cantidad de \$59,400.00 (cincuenta mil cuatrocientos pesos OO/100 M.N.) por concepto de dietas correspondientes a la primera quincena de enero a la segunda de noviembre de dos mil veinte. Para ese efecto, otorgó un plazo de tres días hábiles.

51. Además, requirió a esa autoridad municipal para que dentro de los primeros diez días naturales de noviembre remitiera al órgano



jurisdiccional local las convocatorias a sesiones de cabildo correspondientes a agosto, septiembre y octubre del presente año.

52. En concordancia con lo anterior, el Tribunal local apercibió a la presidenta municipal referida que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondría una multa de cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

53. Finalmente, la autoridad responsable expuso que mediante acuerdos plenarios de nueve y veintisiete de abril se impusieron a la presidenta municipal en cuestión sendas multas equivalentes a doscientas y trescientas UMA, respectivamente.

54. Acto seguido, refirió que de las certificaciones realizadas por el encargado de despacho de la Secretaría General de ese Tribunal local se advirtió que a la fecha de la emisión de la resolución incidental no se recibió constancia que acreditara el pago de las multas referidas.

55. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable ordenó remitir los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que procediera al cobro de las multas a través del procedimiento de ejecución respectivo.

### **C. Postura de esta Sala Regional**

56. Esta Sala Regional considera parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, conforme lo siguiente.

#### **Marco normativo.**

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

57. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

59. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

60. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.



61. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>18</sup>

62. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

63. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

64. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>19</sup>

65. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye —real y jurídicamente— la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen,

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>20</sup>

66. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>21</sup>

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>22</sup>

68. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

<sup>21</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>23</sup>

69. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>24</sup>

70. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>25</sup>

## **Decisión**

71. Del análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se advierte que, como se precisó, su pretensión está esencialmente encaminada a destacar que las acciones del Tribunal local para exigir el cumplimiento de la sentencia han sido ineficaces.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

<sup>24</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

<sup>25</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, *Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales*, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

72. De esa suerte, la resolución incidental que señala como acto impugnado no la controvierte por vicios propios, sino como parte de las acciones que, en su estima, son ineficaces y provocan una omisión sobre la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia local.

73. Sobre estas premisas, en el caso se advierte que su pretensión es **parcialmente fundada**.

74. Esto es así, porque, conforme lo reseñado en las actuaciones del Tribunal local, éste sí ha emitido acuerdos y resoluciones para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia, las cuales son:

- a) La imposición de tres multas por \$8,688.00, \$17,924.00 y \$26,886.00, respectivamente;
- b) La imposición de dos arrestos de veinticuatro y treinta y seis horas, respectivamente;
- c) Se dio vista al Congreso local a fin de que éste procediera conforme a Derecho respecto de la revocación de mandato de la presidenta municipal de mérito; y
- d) Se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que determinara lo procedente respecto a la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo de una autoridad.

75. No obstante, se advierte que le asiste la razón a la parte actora respecto en que las medidas no se han materializado; únicamente por cuanto hace a las multas.

76. Lo anterior, porque respecto del arresto, el propio Tribunal expresa que si no se ejecutó cuando se ordenó en acuerdo de uno de





junio, se debió a que le fue concedida la suspensión provisional a la presidenta municipal responsable en el juicio de amparo 899/2021.

77. Asimismo, también advierte que ante la negativa de la suspensión definitiva, continúa con la materialización de dicha medida de apremio y requiere al Secretario de Seguridad Pública estatal para que un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución incidental, ejecute el arresto correspondiente. De igual forma, le impuso un arresto por treinta y seis horas.

78. Por tanto, en principio se advierte que el Tribunal local sí ha desplegado acciones para hacer cumplir su sentencia, las cuales ha incrementado ante el reiterado incumplimiento de la presidenta municipal.

79. Aunado a que las medidas de apremio no han sido las mismas, como lo señala la parte actora, pues las multas han incrementado en monto al igual que los arrestos en temporalidad; aunado a que se le dio vista al Congreso del Estado y a la Fiscalía para que procedan conforme a sus atribuciones.

80. En ese orden de ideas, se advierte que hay una constante actuación del Tribunal local para emitir medidas tendentes al cumplimiento de la sentencia siendo la última la resolución incidental de veintisiete de septiembre.

81. Máxime que, actuaciones como darle vista a la actora con las manifestaciones de la presidenta municipal respecto al cumplimiento no pueden verse como una acción dilatoria, sino como parte de su derecho al debido proceso al garantizársele que pueda emitir las

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

consideraciones que correspondan respecto a lo que se manifieste como parte del cumplimiento.

82. En el mismo sentido, el que se continúe requiriendo el pago del monto adeudado por concepto de dietas en cada una de las determinaciones en la que se exige el cumplimiento tampoco puede considerarse como un acto dilatorio o reiterativo carente de eficacia, sino como parte del seguimiento a la exigibilidad en la ejecución de la sentencia.

83. Empero, le asiste la razón a la actora respecto a que las medidas fueron deficientes en su materialización porque ninguna de las multas se ha pagado.

84. Esto es así, porque no hay constancias del pago de las multas impuestas y ello hace carente de efectividad su imposición, de igual forma se considera ineficaz que únicamente se hiciera del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca que proceda al cobro de las multas sin darle un plazo para que proceda a dicho cobro ni apercibirla en caso de incumplimiento.

85. Por tanto, es que se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte actora.

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

86. Esta Sala Regional determina que, al resultar **parcialmente fundado** la pretensión de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es determinar los efectos siguientes:



- **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, **de inmediato**, continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá seguir implementando y ejecutando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, deberá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

En ese sentido, también deberá requerir los informes conducentes sobre el estado que guarda la ejecución de las medidas de apremio aplicadas, así como sobre el procedimiento de revocación de mandato correspondiente, apercibiendo a las autoridades con la imposición de una medida de apremio en caso incumplir sobre informar de las acciones que han realizado.

Respecto a las **multas** deberá vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a proceder al cobro de las multas **a la brevedad posible** y apercibirla con una medida de apremio en caso de incumplimiento; en términos del artículo 40, apartado 2, de la Ley de Medios local.

- **Vincular** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **informe** a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de la documentación que así lo acredite, de todas las actuaciones que pronuncie con el objetivo de hacer cumplir su sentencia.

87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**88.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-1490/2021 al diverso SX-JDC-1489/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda en conformidad con lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, **con fundamento** en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1489/2021  
y acumulado**

generales 3/2015 y 1/2018, ambos de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.